



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 366 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Femenina, Grupo II, disputado el día 12 de marzo de 2017 entre los clubs Berriozar CF y EDF Logroño, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D.E.F. Logroño: En el minuto 60, el jugador (9) Irene Yanguas Saenz fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: “que puta vergüenza”. En el minuto 70, el jugador (10) Lorena Valderas Martínez fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: que puta vergüenza. En el minuto 76, el jugador (11) Ana Velázquez Jurico fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: “puto maricón”. En el minuto 81, el jugador (15) Alicia Varas Meis fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a una adversaria estando el balón en juego pero no en disputa”;* haciéndose, constar, en el capítulo de “otras incidencias” lo siguiente: *“C.D.E.F. Logroño. Irene Yanguas Saenz. Tras ser expulsada, se dirige hacia mi persona en los siguientes términos: “tu puta madre”.*

Asimismo, en el apartado “Incidencias generales”, epígrafe A. Público, el acta arbitral recoge las siguientes: *“En el minuto 76 me vi obligado a detener el juego y avisar a la delegada de campo por ver peligrar mi integridad física y la de los asistentes, por parte de un sector de la grada. Por parte del cuerpo técnico local intentan tranquilizar el ambiente para poder continuar con el juego mientras llega la policía. Sin embargo, continúa igual y nos retiramos junto con los equipos al vestuario, a la espera de la llegada de la fuerza pública. El juego se detiene durante 5 minutos y tras la llegada de las fuerzas del orden se puede continuar el juego. Por continuas alusiones al equipo y ánimos parece ser que las personas involucradas pertenecen al club visitante”.*

Segundo.- En tiempo y forma el club EDF Logroño formula escrito de alegaciones respecto de las citadas expulsiones e incidencias.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, no se han refutado los hechos que se reflejan en el acta arbitral con relación al comportamiento de determinadas jugadoras de la E.D.F. Logroño que ha sido objeto de controversia en las presentes actuaciones.

En concreto, las expresiones proferidas por jugadoras Doña Irene Yanguas Sáenz y Doña Lorena Valderas Martínez constituyen una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedoras de una sanción de suspensión por dos partidos cada una.

La grave expresión proferida por la jugadora Doña Irene Yanguas Sáenz tras ser expulsada y la expresión igualmente injuriosa proferida por la jugadora Doña Ana Velázquez Jurico constituyen una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de una sanción de suspensión por cuatro partidos cada una.

La violenta acción cometida por la jugadora Doña Ana Varas Meis constituye una infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de una sanción de suspensión por dos partidos.

Tercero.- Por lo que respecta finalmente a los incidentes del público que igualmente se reflejan en el acta arbitral, no ha lugar a la adopción de medidas disciplinarias frente al equipo anfitrión al tratarse presuntamente de una actitud reprochable por parte de aficionados del equipo visitante, al que se apercibe para que en lo sucesivo adopte las medidas oportunas a fin de evitar hechos análogos por parte de sus seguidores.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspende a D<sup>a</sup> IRENE YANGUAS SÁENZ, jugadora de la EDF Logroño, durante SEIS PARTIDOS (DOS, por infracción del artículo 117 y CUATRO, por infracción del artículo 94), con multa accesoria al club en cuantía de 54 € (artículo 52.6).

Segundo.- Suspende durante DOS PARTIDOS a D<sup>a</sup> LORENA VALDERAS MARTÍNEZ, jugadora del citado club, por infracción del artículo 117, con multa accesoria en cuantía de 18 € (artículo 52.6).

Tercero.- Suspende durante CUATRO PARTIDOS a D<sup>a</sup> ANA VELÁZQUEZ JURICO, en aplicación del artículo 94, con multa accesoria en cuantía de 36 € a la EDF Logroño (artículo 52.6).

Cuarto.- Suspende durante DOS PARTIDOS a la jugadora de la EDF Logroño, D<sup>a</sup> ALICIA VARA MEIS, por infracción del artículo 123.2, con multa accesoria en cuantía de 18 € (artículo 52.6).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de marzo de 2017.

El Juez de Competición,